



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Diez de diciembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2215

RADICADO N° 2019-01199-00

Teniendo en cuenta la solicitud de cita allegada por la parte, se insta al apoderado para que sustente de manera concreta el objetivo principal de tal solicitud, toda vez que acorde a los diversos acuerdos expedidos por el Concejo Superior de la Judicatura las mismas son para situaciones específicas.

Ahora bien, acorde a las comunicaciones allegadas por el apoderado de la parte actora donde da cuenta de haber enviado notificación a los demandados a través de correo electrónico, y por medio de los cuales afirma bajo la gravedad de juramento acorde a lo estipulado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que tales correos electrónicos pertenecen a los ejecutados; igualmente habrá de requerirse al apoderado judicial, pues se observa que si bien indica haber enviado los anexos de la demanda y del auto Admisorio de la misma, no se allegaron los documentos por medio de los cuales se certifica él envió de los anexos antes enunciados.

En tal sentido se requiere al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que allegue las certificaciones del envió de tales documentos, y en caso tal de no contar con las mismas se insta al profesional en derecho para que proceda acorde con los servicios de notificación virtual que prestan las entidades de envió de mensajería.

Conforme a ello, se le REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el desistimiento del proceso. (Artículo 317 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veinte

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2214  
RADICADO N° 2019-01199-00

De conformidad con el memorial que antecede y revisado el expediente, observa esta judicatura que la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020, con relación al embargo del salario del demandado no se ha perfeccionado en debida forma, toda vez que aún se encuentra dentro del expediente el oficio de embargo, mismo que debe ser tramitado por la parte interesada.

De otro lado, de conformidad al Art. 466 del CGP, y a solicitud que antecede, este Despacho procederá a;

DECRETAR el EMBARGO de los REMANENTES y/o bienes que se llegaren a desembargar al demandado RODRIGO ESCOBAR DOMÍNGUEZ dentro del proceso adelantado por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, Radicado N° 2016-00878. Comuníquese al Juzgado.

En igual sentido, el oficio de embargo de remanentes debe ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1107/2019/01199/00  
10 de diciembre de 2020.

Señores  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: EMBARGO REMANENTES  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ ESTRADA  
DEMANDADO: RODRIGO ESCOBAR DOMÍNGUEZ C.C. 6.316.077.

Respetados señores,

Por medio del presente les informo que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo de los REMANENTES y/o bienes que se llegaren a desembargar al demandado RODRIGO ESCOBAR DOMÍNGUEZ, dentro del proceso adelantado por ustedes con Radicado N° 2016-00878, el cual fue instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo tanto sírvase a proceder de conformidad.

ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria.

